
VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 54/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el doce de febrero del dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

III. Actos impugnados. En el proveído que admitió a trámite la demanda se precisaron los siguientes:

«Memorándum de pago con número ***** de fecha tres de febrero de dos mil veinte; misma que fue suscrita por el Departamento de Licencias, señalado como autoridad demandada; y

Acuerdo del cuatro de febrero del dos mil veintiuno; que fue suscrita por el Director señalado como autoridad demandada.»

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 031 a 038.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de junio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por razón de territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

En el presente juicio la *parte actora* impugna un acuerdo resolutivo del cuatro de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el *director* dentro del expediente número *****; en el cual, esencialmente, se le obliga el llevar a cabo diversas medidas

para retirar diversos obstáculos de una vía pública, se le impone una sanción económica, y se le apercibe de que en caso de no acatar las obligaciones impuestas, se utilizará la fuerza pública.

También impugna la legalidad de un memorándum de pago de sanción económica, emitido con motivo de la sanción económica impuesta en el citado acuerdo.

La cuestión a resolver versa sobre la legalidad de dichas actuaciones emitidas por el *director*; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El acuerdo resolutivo impugnado se emitió infringiendo precepto legal que regula el retiro de obra o instalación que ocupe la vía pública.

El último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En el caso de estudio, el suscrito juzgador hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley de Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

El impugnado acuerdo resolutivo tiene su origen en una denuncia ciudadana de invasión (ocupación) a la vía pública, presentada por una persona de nombre ***** y, con motivo de ella, el *director* ordenó llevar a cabo una inspección; según se relata en los antecedentes II y III de dicho acuerdo resolutivo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo **16** constitucional, la visita domiciliaria de carácter administrativo debe sujetarse en su realización a las reglas establecidas para los cateos; de manera que la orden que al efecto se emita debe contener, entre otros elementos, el objeto que persiga la visita.

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como puede corroborarse de la jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.- El objeto que persiga la visita;** y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Tercera Parte. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

De esta manera, la orden de visita debe expresar claramente el objeto o propósito de que se trate, a efecto de brindar seguridad jurídica al visitado de que la diligencia se desarrollará estrictamente sobre aquéllas cuestiones (objeto) que en la misma se ordenó su comprobación y existencia.

Para la presente controversia, a fojas 047 de autos del presente juicio, obra la orden de visita de inspección número *****² emitida por el *director*; que en la parte relativa a **su objeto** precisa lo siguiente:

«Se entrevisté con el C. ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

Con la finalidad de llevar a cabo acto administrativo, motivado por DENUNCIA CIUDADANA, en contra del C. ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE con respecto a la OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA Y DICTAMEN DE USO DE SUELO DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE FUNCIONAMIENTO EN EL DOMICILIO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRESENTE DENUNCIA, motivo por el cual se comisiona para que ejecute el presente mandato en el domicilio ubicado en *****, con clave catastral *****, y **requiera la LICENCIA DE USO DE SUELO CORRESPONDIENTE DE OPERACIÓN**, emitida por esta autoridad municipal que represento [...]

De la transcripción anterior, se advierte que el *director* **delimitó el objeto de visita de inspección**, únicamente para que su personal actuante **requiriera** a los visitados **la licencia de uso de suelo correspondiente de operación**, emitida por la autoridad municipal que representa.

Así, y en cumplimiento a dicha orden de vista, la inspectora de nombre Ana Yazmín López Rubio, levantó un acta

² Documental; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322** fracción V y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **79** a la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

circunstanciada en fecha veinte de agosto del dos mil veinte³. En esa acta únicamente hizo constar que se entrevistó con la *parte actora* y, respecto al objeto de la inspección, solo precisó las circunstancias transcritas a continuación:

«Se observa *****. Se procede a la entregar copia del acta circunstanciada y orden de visita.»

De lo expuesto en el acta circunstanciada de inspección, claramente se advierte que la inspectora no atendió al objeto de la visita, esto es, a la actividad específica que se le ordenó llevar a cabo, pues se limitó a describir las condiciones físicas en que se encontraba la construcción ubicada en el domicilio visitado, **sin haber hecho requerimiento de la licencia de uso de suelo correspondiente de operación emitida por el director.**

Así pues, se tiene que el *director* demandado, a partir de la emisión de una orden de visita de inspección y un acta circunstanciada, resolvió que la *parte actora* es responsable de la invasión (ocupación) de la vía pública con una construcción; cuando en ningún momento se le hizo saber, en la orden de visita, que su objeto sería comprobar que es precisamente la persona que ocupa la vía pública con una construcción, ni tampoco en el acta circunstanciada se hizo constar que es quien construyó una edificación en la vía pública sin autorización emitida por el *director*.

En tal sentido, para estar en aptitud de emitir una resolución (o acuerdo resolutivo) que imponga a un particular el llevar a cabo acciones tendentes a liberar la vía pública, apercibirle de medidas para el caso de no hacerlo, e imponerle sanciones económicas por infringir normas en materia de edificaciones; es menester darle a conocer cabalmente el objeto de la visita que se relacione directamente con la ocupación a la vía pública y

³ Documental; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322** fracción V y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **79** a la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

que el visitador se ajuste estrictamente a los renglones establecidos en la orden que al efecto se emita; supuestos que desde luego no ocurrió en el caso de la *parte actora*, pues inclusive, la orden de visita tuvo un objeto distinto y la inspectora no sujeto su visita a llevar a cabo lo estrictamente ordenado.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con los presupuestos necesario para estar en aptitud de imponer sanciones administrativas a la *parte actora* por conductas relacionadas con la ocupación de la vía pública mediante una construcción sin el permiso correspondiente, surge indudablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, ya al emitir el acuerdo resolutivo impugnado se infringió lo previsto en el numeral **58** del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California⁴.

Como consecuencia de la nulidad del acuerdo resolutivo impugnado, resulta igualmente nulo el memorándum de pago impugnado, dado que es el recibo anexo de la multa económica que se describe en el punto resolutivo tercero de dicho acuerdo.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados

⁴ ARTÍCULO 58. Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Dirección se lo requiera. En el caso de que se trate de flagrante ocupación de vía pública con obras o instalaciones y que el propietario, poseedor o encargado no presente licencia o permiso para tal ocupación otorgada por el Ayuntamiento a Inspector adscrito y habilitado con Orden de Visita por la Dirección; el Inspector solicitará al propietario, poseedor o encargado, la inmediata suspensión en la ejecución de la obra o instalación, así como el retiro de la obra o instalación de la vía pública, debiendo mediar para el efecto Acta Circunstanciada con dos testigos de asistencia, en la que se haga constar la falta de permiso o licencia y la instrucción al propietario, poseedor, encargado u obligado de suspender los trabajos y de retirar la obra o instalación de la vía pública.

Si el Propietario, poseedor, encargado u obligado no cumple con las disposiciones dictadas por la Dirección y/o Inspector, se harán cumplir con personal del Ayuntamiento o contratado para ese efecto. Los gastos realizados por ese motivo serán con cargo al Propietario, poseedor u obligado. En caso de necesidad, la Dirección podrá hacerlo exigible por medio del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado y solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas sus determinaciones.

por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

Por último, y en virtud de haber resultado fundada y operante la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de los actos impugnados; resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de los siguientes actos:

1. El acuerdo resolutivo del cuatro de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el *director* dentro del expediente número

*****.

2. El memorándum de pago de la sanción económica impuesta en el punto resolutivo tercero del acuerdo descrito en el punto anterior.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se impone al director la condena de dictar una resolución dentro del expediente número *****, en la que deje sin efectos legales los actos que fueron declarados nulos en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁵.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁵Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente relativo al acto impugnado, en fojas 2, 5, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre persona solicitante, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: ubicación y clave catastral del domicilio, en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: características domicilio relativo a acta levantada, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 54/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**